

**Santiago, seis de diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), representada por su presidente, don Osvaldo Corrales Jorquera, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Consejo para la Transparencia, por el acto arbitrario e ilegal consistente en las decisiones contenidas en el Oficio N° E 24.330, de 22 de noviembre del año 2022 y en el Oficio N° E 24.845, de 28 de noviembre del año 2022, que pretenden, a través de un procedimiento arbitrario e ilegal, someter a su representada a la ley N° 20.285, arrojándose competencias y valiéndose de mecanismos no previstos en la ley, lo que importaría la afectación de las garantías previstas en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional y se determine que el Consejo para la Transparencia ha actuado arbitraria e ilegalmente y, en consecuencia, se dejen sin efecto los Oficios N° E 24.330 y N° 24.845, con expresa condena en costas.

Explica que por Oficio enviado a su representada el 16 de junio del año 2022, la recurrida le solicitó una serie de datos corporativos en el contexto de una actualización de información y que, a pesar de que la recurrida carecía de competencias para formular dicho requerimiento, actuando de buena fe, se envió la información solicitada.

Posteriormente y mediante Oficio N° E 24.330, de 22 de noviembre del año 2022, el Consejo para la Transparencia calificó a su representada como sujeto obligado por la Ley de Transparencia, sin que existan fundamentos legales que respalden dicha decisión. Luego, mediante Oficio N° E 24.845, de 28 de noviembre del año 2022, la demandada exige a su representada un informe pormenorizado sobre la ejecución de los recursos transferidos en virtud del convenio aprobado por Decreto Exento N° 122 de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, relativos a la extinta Convención Constitucional.

Respecto del mencionado Convenio, explica que el 29 de diciembre de 2021, se celebró un Convenio de Transferencia de Recursos entre el CUECH y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, aprobado mediante



Decreto Exento N° 122 de 29 de diciembre de 2021, de dicha Secretaría de Estado. El instrumento estableció la transferencia al Consorcio de los recursos necesarios a fin de ejecutar los Programas Generales de Participación Ciudadana que la ahora extinta Convención Constitucional le instruyese. Asimismo, hace presente que el detalle de todos los gastos ejecutados en la ejecución del Convenio, se encuentra disponibles en la web y que las rendiciones de estos gastos fueron íntegramente revisadas y difundidas por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin existir reparos.

Sobre este requerimiento de información su representada dio respuesta a través del Ord. N° 59, de 13 de diciembre de 2022, haciendo presente la carencia de competencias del Consejo y la ausencia de objetivos de difusión comprometidos.

A continuación, se refiere a la génesis del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, sus objetivos y a su naturaleza de corporación con personalidad jurídica de derecho privado, autónomo y sin fines de lucro, así como a sus estatutos y forma de financiamiento. Hace presente que el Consorcio no ejecuta funciones de docencia, investigación ni vinculación con el medio, ni tampoco propende a satisfacer necesidades públicas.

Conforme lo anterior, indica que sujetar a la demandante de protección a la ley N° 20.285, es un acto ilegal y arbitrario y que afecta las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. En efecto, indica que con el dictado de los oficios en contra de los cuales se recurre, el Consejo se ha atribuido potestades legales para el caso específico, no siendo procedente el ejercicio de aquéllas, constituyéndose como una verdadera comisión especial.

Sobre lo anterior, indica que la recurrida vulnera el principio de legalidad, pues su representada no es sujeto pasivo de la ley N° 20.285 y no le corresponde ser fiscalizada respecto del cumplimiento de las disposiciones de aquélla, pues la recurrida carece de potestades para fiscalizar las actuaciones desplegadas por su representada y no se encuentra incluida entre los órganos de la Administración del Estado a los cuales les resulta aplicable la referida Ley.



Además, la intervención de la recurrida se produce previo requerimiento de un administrado y conocimiento de un reclamo, desde que no existe amparo que resolver.

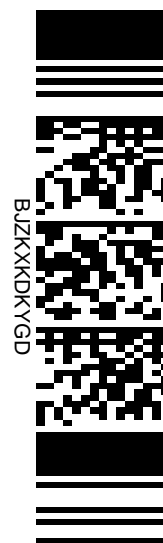
Además, hace presente que toda la información solicitada al CUECH por el Consejo para la Transparencia, en el caso específico del Convenio suscrito con SEGPRES, ha sido debidamente revisada, aprobada y publicitada por los organismos competentes, habiéndose dado por concluido el proceso de rendición de cuentas por parte del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por otro lado, refiere que la demandada por protección hace una ponderación de las actividades que ejecuta el Consorcio que no se ajusta a las reglas de la lógica ni a las máximas de la experiencia en sus deliberaciones, obviando que no toda actividad de interés general es calificable como servicio público. De esta forma, la recurrida no fundamentaría en absoluto cuál es la necesidad de interés general que su representada estaría satisfaciendo, ni los procedimientos y órganos que utilizaría ni su relación con la autoridad. En este orden de ideas, afirma que el Consorcio en ningún caso desempeña actividades propias de las universidades estatales que lo conforman, pues se limitan a apoyar a las universidades estatales mediante gestiones de coordinación y resolución de problemáticas comunes, cometidos que nada tienen que ver con una supuesta función o actividad pública.

Finalmente, sostiene que la conducta de la recurrida importa una discriminación ilegal y arbitraria, estableciendo o sometiendo a su representada un estatuto jurídico que no se ajusta en caso alguno a la naturaleza jurídica del órgano y las funciones que desempeña.

**SEGUNDO:** Que informa el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo de la acción constitucional de protección interpuesto en su contra.

En primer lugar, indica que la presente pretensión constitucional debe ser rechazada, porque los hechos expuestos exceden las materias que deben ser conocidas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar y urgente, tratándose en la especie de un asunto complejo que debe ser objeto de un procedimiento de lato conocimiento.



B1ZKXDKYGD

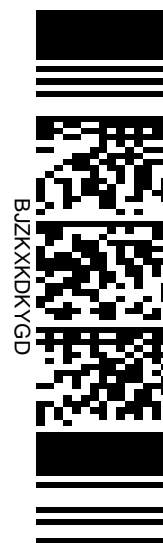
En efecto, señala que lo impugnado por el CUECH, es el criterio que Consejo ha aplicado para determinar que el Consorcio de Universidades Estatales de Chile es sujeto pasivo de la Ley de Transparencia, es decir, lo que cuestiona es la interpretación jurídica que el Consejo ha realizado a determinadas normas de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, hace presente que el presente recurso no es la vía para impugnar las funciones que el ordenamiento jurídico le ha entregado al Consejo para la Transparencia, ni para discutir aspectos de interpretación jurídica. Además, hace presente que los mencionados oficios gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad.

En segundo lugar, sostiene que la acción de protección adolece parcialmente de un vicio de procesabilidad, ya que el cuerpo del libelo no coincide con la parte petitoria del recurso de protección, invocando en esta última parte un derecho no protegido por el artículo 20 de la Constitución Política, desde que se indica que los hechos descritos en la demanda importan la afectación de la garantía prevista en el N° 3 inciso sexto del artículo 19 de la Constitución Política.

En tercer lugar, afirma que el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad al dictar los Oficios N° E 24.330 y E 24.845, de 22 y 28 de noviembre del año 2022. Sobre lo anterior, indica que su representada, en cumplimiento de sus funciones públicas, determinó fundadamente que el actor es sujeto pasivo de la Ley de Transparencia. Dichos argumentos se encuentran plasmados en el oficio que se impugna y que transcribe al efecto.

En este orden de ideas, sostiene que de la revisión de los estatutos se pudo determinar que las actividades que desarrolla la actora son de un marcado interés público, buscando constituir un aporte al desarrollo de la educación superior, lo que guarda relación con las funciones que en virtud del artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, se le atribuyen al Ministerio de Educación, por lo que si las funciones del Ministerio de Educación son esencialmente públicas y estas coinciden con las del Consorcio, lógicamente estas últimas también detentarían la naturaleza de función pública.



Además, hace presente que para el cumplimiento de sus propósitos, reciben financiamiento de origen fiscal y aportes o subvenciones estatales. En particular, indica que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, con fecha 29 de diciembre de 2021, suscribieron un convenio de transferencia de recursos públicos, que ascendía a la suma total de \$974.000.000 (novecientos setenta y cuatro millones de pesos), con cargo al respectivo programa presupuestario, con la finalidad de asegurar la ejecución de los programas generales de participación ciudadana de la Convención Constitucional dispuestos en su reglamentación, que permitan generar las instancias y mecanismos de participación ciudadana en la redacción de la nueva Carta Fundamental. Dicho convenio fue aprobado por el Decreto Exento N° 122, de 29 de diciembre de 2021, del Ministerio ante señalado, lo que es sólo una muestra del carácter público de las funciones que ejerce el CUECH, las que, a su vez, son y siguen siendo financiadas por sus miembros, quienes, a su vez, son Universidades Estatales.

En síntesis, explica que para que el Consejo pueda fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia —deber consagrado en los artículos 32 y 33 letra a), de la Ley de Transparencia— debe determinar, entre otras cosas, quiénes son los sujetos pasivos u obligados por la aludida ley, haciendo presente que, para esto efectos, el legislador en el artículo 2° de la ley N° 20.285, si bien determinó el ámbito de aplicación de esta normativa, luego de especificar sujetos o entidades públicas concretas, culmina señalando, en términos amplios, que las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Para lo anterior, su representada estableció un criterio objetivo para verificar cuando se está en presencia o no de un órgano o servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, para efectos de la Ley de Transparencia, criterio que fue aplicado en la especie.

Conforme lo expuesto, indica que habiendo considerando el Consejo que la actora es sujeto pasivo de la Ley de Transparencia, es que por medio del Oficio N° E24.845, de 28 de noviembre de 2022, en virtud de los artículos 32 y 33 letras a) y c), de la mencionada ley, se le solicitó al Consorcio



información relativa al convenio de transferencia de recursos públicos, suscrito entre el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, aclarando que, si bien no existe un amparo por denegación de acceso a la información, el requerimiento de la información es una atribución contenida en la Ley.

En último término, afirma que los Oficios impugnados no han vulnerado los derechos fundamentales del actor previstos en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política, desde que el Consejo no se ha atribuido más potestades que las que expresamente el ordenamiento jurídico le otorga, desde que sólo ha ejercido sus facultades fiscalizadoras respecto de los sujetos pasivos de la Ley de Transparencia, como lo es la demandante de protección.

Conforme lo anterior, solicita el rechazo de la acción constitucional de protección, haciendo presente que no es posible condenar en costas a su representado.

**TERCERO:** Que, la acción constitucional de protección de garantías fundamentales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción tutelar de resguardo destinada simplemente a amparar en la práctica el ejercicio legítimo de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de cuidado o providencias urgentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace su ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad —esto es, contrario a la ley— o arbitrariedad —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— de esa acción u omisión; d) que de la misma se siga directo e inmediato atentado —esto es, privación, perturbación o amenaza— contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la actual u oportuna protección, mediante la adopción de alguna



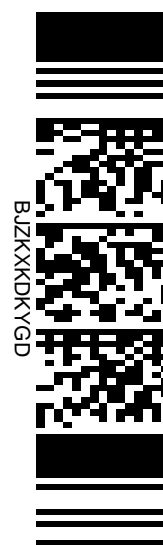
medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de aquella acción u omisión; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

**CUARTO:** Que, en el caso sub lite, no se ha hecho cuestión de la categoría legal con que actúa, en general, en el tráfico jurídico el Consorcio de Universidades Estatales de Chile, esto es, de ser un entidad de Derecho privado, creada por la asociación de Universidades Estatales de Chile.

**QUINTO:** Que, el objeto del proceso viene definido por la pretensión de que se dejen sin efecto los Oficios N° E24.330 y N° E24.845, por la falta de competencia del Consejo para la Transparencia, al no contemplar la ley expresamente una norma de cobertura de la acción de la entidad recurrida con respecto al actor, según se desprende del libelo materia de autos; motivo por el cual el Consejo habría actuado en una vía de hecho.

**SEXTO:** Que, en primer término, debe considerarse el principio constitucional de transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y que la propia Ley de Transparencia tienen por objetivo primario el producir las condiciones cognoscitivas que capaciten al público, en general, a la fiscalización sobre los agentes y servicios que desempeñan una función en la República, habiliten para la rendición de cuentas y eventualmente determinar su responsabilidad. Es así que el artículo 3 de la ley N° 20.285 dispone: «La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella».

Es menester considerar que es el propio legislador quien ha presentado un concepto extendido de función pública, en el sentido de actividad de interés público involucrado y cercano a la idea República, en consonancia con el artículo 4 de la Constitución Política, que señala que Chile es un «República». Esta noción va de la mano y dialoga con la noción de órgano público, el que queda especialmente configurado para esta Ley de Transparencia, a partir de la noción orgánica base implicada en la Ley de Bases de la Administración del Estado, según remite el artículo 1 N° 5 de la Ley de Transparencia. Ella constituye la noción paradigmática, pero que la propia ley se encarga de extender, a efectos de ampliar la base constitucional de la transparencia y del acceso a la información; de manera que es la propia



ley la que construye una línea de continuidad desde dicha noción base hasta entidades privadas de origen público.

Las líneas de extensión desde las nociones bases se pueden corroborar, en un primer término, en el artículo 2° de la N° 20.285, que no sólo involucra a la Administración del Estado —como expresa el artículo 1 N° 5 de la misma ley—, sino que también a los órganos autónomos del Estado y a las entidades más alejadas del paradigma de los órganos de Estado, esto es, lo que se denomina la «Administración invisible»: entidades privadas donde el Estado tiene cierta participación e interés, y está sometida al Derecho común; aunque ello implica que en esa línea queda sujeto a un régimen gradual más tenue respecto del control del principio de la transparencia. Esto se puede apreciar, por una parte, en una interpretación de continuidad lineal y positiva del artículo 2, incisos primero, segundo y tercero:

«Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.».

Por su parte, el artículo décimo transitorio de la Ley de Transparencia dispone: «El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el





directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.».

Precisamente estas últimas son el extremo de la línea de la continuidad de las entidades del Estado, las que si bien orgánicamente no forman parte de éste, son constituidas por el Estado, integradas mayoritariamente por él, respecto de funciones de interés público, definido así por los propios órganos del Estado, que intervienen en las actividades de los particulares, y que responden al modo como interviene la Administración.

Esta línea de continuidad muestra una inclinación legislativa a favor de una noción amplia de los órganos y entidades sometidos a la responsabilidad institucional de la transparencia.

**SÉPTIMO:** Que en el marco de la línea de continuidad de los órganos y entidades que realizan una función pública, a pasos de proximidad de las empresas privadas se encuentran ciertas entidades privadas que no sociedades o empresas privadas del Estado.

Las empresas privadas del Estado o con participación relevante, están sujetas a un régimen especial de la ley N° 20.285, como se señaló, más restrictivo y flexible de transparencia que el resto de los órganos y servicios del Estado, en materia activa y una exclusión general del sistema de transparencia pasiva, incluyendo en ello los reclamos administrativos y judiciales, en razón de su condición de agentes del mercado en una economía de competencia (en concordancia de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República). Dicha condición no se encuentra presente en otras entidades privadas del Estado pero que no participan en actividades de competencia de mercado, sino que se acercan más y se asimilan a los órganos y servicios públicos sensu estricto.

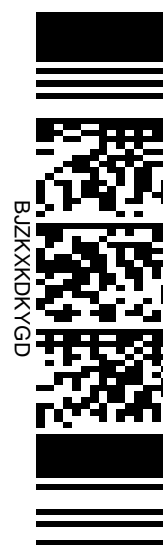
En tal sentido, existen entidades privadas, en general, creadas instrumentalmente por el Estado, que no tienen fines de lucro (sobre las cuales la judicatura le ha tocado pronunciarse en otra oportunidad). Precisamente la racionalidad instrumental de la existencia de estas entidades apunta a contribuir o apoyar —de diversas maneras y vías— la función



pública de ciertos órganos del Estado y servicios públicos, las que son compuestas en su mayoría precisamente por dichos órganos y servicios, y que involucra integración de dinero de origen estatal, revelando así una continuidad de labores (públicas), justamente, en términos de complementariedad, en la forma predicha. Por ello es privada de organización o forma, pero pública de función y de composición, y hace inteligible que se le apliquen las razones jurídicas propias de la Ley de Transparencia a las entidades públicas en línea de continuidad.

Que, otra forma de entender esta norma produce una situación de discontinuidad lógica y conceptual en la comprensión de la Ley de Transparencia, en cuanto a que generar una exclusión de las entidades privadas del Estado, sin fines de lucro, las dejaría en una mejor posición jurídica que las empresas privadas estatales, sin razón jurídica que justifique dicha conclusión. Esta forma de entender la inclusión de dichas entidades a la Ley de Transparencia es coherente con la forma en que las Cortes superiores de justicia han venido calificando dichos organismos, tales como la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 12 de septiembre de 2013, en causa rol 4683-2013, al pronunciarse sobre CONAF, entidad privada, en cuanto desarrolla una función pública, su financiamiento es público y su consejo directivo está presidido por el Ministro de Agricultura; la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1 abril de 2013, en causa rol 6569-2011, al pronunciarse sobre Fundación Integra, de origen privado pero coadyuvante en el cumplimiento de una función pública, y actualmente la sentencia de la Corte Suprema de 25 de agosto de 2023, en causa Rol N° 138.334-2022, sobre la Corporación Cultural de Las Condes, corporación de derecho privado, que si bien no es de creación directa de la ley, se entiende que es creado para el cumplimiento de la función administrativa.

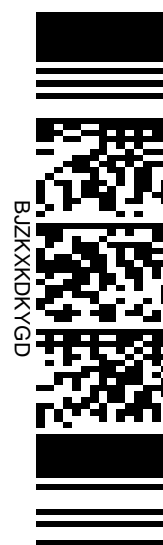
**OCTAVO:** Que, en el caso en cuestión no es un asunto discutido, además de ser una entidad privada, que el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), está conformado precisamente por un conjunto de universidades que tienen el carácter de pertenecer al Estado de Chile, razón por la cual cumplen con el carácter compositivo público.



Que la propia demanda de protección señala la complementariedad con las funciones de las universidades estatales: «El Consorcio surge para contribuir con el objetivo esencial de una universidad, cual consiste en crear, transmitir y mantener el conocimiento alcanzado por la sociedad a través del tiempo, mediante la docencia, la investigación y la extensión» (punto 2.1 del libelo de protección), es decir, a la misión de la educación pública superior estatal; y se agrega: «Entre sus objetivos corporativos se le faculta para constituir un marco institucional de carácter permanente para desarrollar y orientar la coordinación, cooperación y complementación de todas las actividades propias de las instituciones que lo forman; estudiar, proponer y evaluar políticas públicas de educación superior; definir áreas e identificar problemas de interés común y preferente donde las acciones de coordinación, cooperación y complementación parezcan más necesarias y urgentes, realizando esas mismas acciones ante las personas, órganos y autoridades que corresponda; realizar acciones conjuntas en los campos de la docencia, investigación, desarrollo, extensión, administración y servicios; favorecer el intercambio de información entre las instituciones que forman parte de la corporación y la suscripción de convenios de cooperación específicos; y aprovechar el uso de los recursos disponibles en cada institución, a través de acciones que permitan mejorar la gestión académica y administrativa de las mismas (...)» (punto 2.5 del libelo de protección).

De acuerdo a lo expuesto, el Consorcio realiza actividad de segundo nivel respecto de las universidades públicas, esto es, coordinando y complementando las complejas actividades que dichas organizaciones administrativas implican —que no se agotan en la sola docencia, como explica el actor—, satisfaciendo así el requisito de la complementación de función, en términos de apoyo, en lo que puede catalogarse una metalabor cooperativa. En el sentido descrito por el propio libelo, la existencia del Consorcio obedece, entonces, a la racionalidad instrumental de apoyo a la labor institucional pública de sus componentes también públicos.

Pero, más aún, la propia labor por la cual fue objeto de fiscalización, implicó la labor de apoyo a una función pública de otro órgano público, cual fue la de la Convención Constituyente, lo que muestra la vocación del



Consortio en torno complementación y apoyo a las funciones públicas del Estado.

**NOVENO:** Que, además, también el actor reconoce el aporte de dinero público en el Consortio (punto 2.7 del libelo de protección). Sobre dicho punto, el actor califica que es de poca relevancia el aporte de ellas. Sin embargo, los dineros fiscales involucrados no dejan de ser menor entidad, superior 423.949 millones de pesos del año 2021, que «Considera Cuota Social 2021 (Ajustada a 500 UTM) + Cuota adicional 2021 (máx 3.500 UTM)» (punto 2.7 del libelo de protección). En ese sentido, los montos son relevantes del erario público, como para estimar que no sean dignos de consideración, más allá de que su porcentaje en el financiamiento pudiese ser efectivamente bajo. En tal sentido, la rendición de cuentas y el control de los dineros públicos aparecen, en el caso sub lite, como una instanciación del criterio de erario público involucrado en el CUECH, que amerita la transparencia que habilite el control ciudadano de la información de dicha entidad de organización privada.

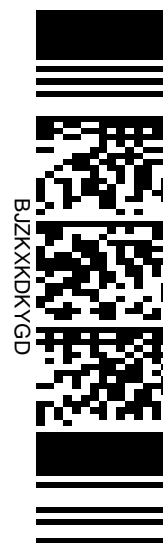
**DÉCIMO:** Que, bajo tales consideraciones, la intervención del Consejo para la Transparencia mediante los Oficios N° E 24.330 y N° 24.845 sobre la actividad del Consortio, no se aprecia, legal y constitucionalmente, ajeno a la misión pública de dicho Consejo, en términos tales que su actuación impugnada aparece amparada por la competencia legal de dicha Corporación, y bajo las razones y normas propias del régimen de la Transparencia. Motivos por los cuales la presente acción no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que: **se rechaza**, sin costas, el presente recurso de protección interpuesto Consortio de Universidades Estatales de Chile en contra del Consejo para la Transparencia.

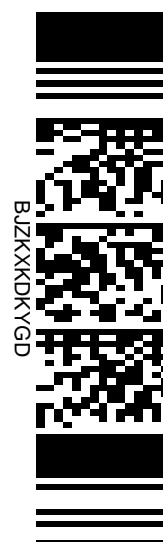
Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante señor Gandulfo.

Protección N° 162.078-2.022.-

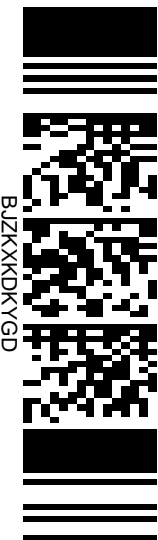


No firma la ministra señora Ana María Osorio Astorga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>